Trelew, 14 de agosto de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Por ID 117441 (10/08/2023, 16:15 horas) la parte actora solicitó que la Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO, Dra. Natalia Isabel SPOTURNO, el Dr. Marcelo Fernando PERAL y el Dr. Guillermo Nicolás WALTER se excusen de entender en la presente causa, alegando que la situación era análoga a la de "P., C. R. c/B., F. S/ Daños y perjuicio" (Expte. N° 144 - Año 2022)", en la cual las Magistradas y los Magistrados se excusaron de entender por razones de decoro y delicadeza (artículo 30 del CPCC) porque se encontraba comprometido el interés propio del Secretario de la Sala "A", Ricardo Fabián GRIFFITHS, quien se había presentado apelando los honorarios regulados a su favor.

El 14/08/2023 las Magistradas y el Magistrado de la Sala "A" Florencia CORDÓN FERRANDO, Natalia Isabel SPOTURNO y Marcelo Fernando PERAL se excusaron de intervenir en el proceso (conforme artículo 30, segundo párrafo, del CPCC) el hecho que el Secretario de la Sala "A" intervino en los presentes actuados como abogado apoderado de la parte demandada, lo cual le genera dudas a la actora sobre la necesaria imparcialidad que, como Magistrados y Magistradas, deben mantener.

--El mismo día el Magistrado, Dr. Guillermo Nicolás Walter invocando idénticos fundamentos que los expuestos por las Magistradas y Magistrados de la Sala "A" se excusó de intervenir en las presentes actuaciones

El 14/08/2023 los suscriptos nos abocamos al conocimiento de autos.

II.- Debe advertirse en primer lugar la impropiedad -inadmisibilidad - del modo de pedir el apartamiento de hojas 269 y vta. Además de lo promiscuo del planteo según los términos que se invocaran dado que por un lado dicen recusar sin invocar causa y por el otro piden que se excusen los magistrados que individualizan.

Cabe destacar que el instituto de la recusación y excusación es un mecanismo de excepción, cuyas causales son de interpretación restrictiva y requieren una argumentación válida, por tratarse de un acto de gran trascendencia y gravedad, por cuanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces.

El tratamiento legal del instituto obedece al sistema de la enumeración taxativa y cerrada de los motivos que hacen a su admisibilidad, requiriendo una demostración de las causales que ponen en peligro la imparcialidad del magistrado a fin de no perturbar el funcionamiento de la organización judicial y de las normas que la rigen (conforme PODETTI, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", EDIAR SOC. ANON. EDITORES, Bs. As., 1954, página 512, N° 213).

La doctrina señala que el decoro representa la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente por existir relaciones con las partes, sus mandatarios o sus letrados basadas en hechos acaecidos anteriormente entre ellos. En cuanto a la delicadeza se refiere a una solución eventual, que en el futuro pudiera ser aplicable a la misma persona que ahora está juzgando, o juzgar derechamente sobre cuestiones que, si bien planteadas por otro, afectarían también a los juzgadores (conforme HIGTHON, Elena I., AREAN, Beatriz A, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", HAMMURABI, Edición 2005, página 510).

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut que debe procurarse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales. De otra forma se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierte que las razones apuntadas lleven a una efectiva inhibición por violencia moral (conforme SI N° 80/SRE/2001, entre otras).

De las constancias de la causa surge que por ID 1147184 el demandado F. B. apeló la Sentencia Definitiva N° 44/2023 por derecho propio y con el patrocinio letrado de M. E. G. A. y elevadas las actuaciones a este Tribunal el Secretario de la Sala "A", Ricardo Fabián GRIFFITHS se apartó de intervenir en la presente causa por haber sido el abogado apoderado del demandado.

Así, toda vez que la situación planteada en el presente proceso no guarda relación con las causales y razones expuestas por las Magistradas y los Magistrados en la referenciada causa N° 144/2022, dado que allí se encontraba comprometido el interés propio del Secretario de la Sala "A", Ricardo Fabián GRIFFITHS, quien se había presentado apelando los honorarios regulados a su favor, lo que no ocurre en este caso, ya que el Secretario de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew no es parte en el proceso.

Por las razones invocadas corresponde rechazar las excusaciones formuladas por los Jueces de Cámara Florencia CORDÓN FERRANDO, Natalia Isabel SPOTURNO, Marcelo Fernando PERAL y Guillermo Nicolás WALTER.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

RECHAZAR las excusaciones formuladas por las Magistradas Florencia CORDÓN FERRANDO y Natalia Isabel SPOTURNO y los Magistrados Marcelo Fernando PERAL, y Guillermo Nicolás WALTER por las razones invocadas.

DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).

REGÍSTRESE, notifíquese y continúen los autos según su estado

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMAR

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____29_____DEL AÑO 2023 – SIC – CONSTE.

Priscila Abigail MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUEZO